



**SECCIÓN DE
AMPARO
JUICIO DE
AMPARO
1192/2024-II**

En **cuatro de agosto de dos mil veintiséis**, el Secretario del Juzgado **Ricardo Jasso Flores**, certifica:

Que una vez realizada una reproducción en un equipo de cómputo de este órgano jurisdiccional, del disco compacto que exhibió la parte quejosa como anexo a su escrito de cuenta, se advierte que los archivos contenidos en éste se reproducen en su integridad.

Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar. Doy fe.

En **cuatro de agosto de dos mil veintiséis**, el licenciado Ricardo Jasso Flores, Secretario del Juzgado, da cuenta al **Secretario Encargado del Despacho**, con un escrito registrado con el número de correspondencia interna 17681. Conste.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, cuatro de agosto de dos mil veintiséis.

Agréguese a los autos el escrito de cuenta signado por el quejoso **Ángel Sánchez Soto**, por medio del cual realiza diversas manifestaciones en relación a la inspección ocular ofertada por la autoridad responsable Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez (INTERAPAS), y aduce que no se ha cumplido a cabalidad la ejecutoria de amparo, ya que el treinta de julio del año en curso, se vio obligado a comprar agua a través del servicio de pipa.

Se tienen como pruebas en este asunto las documentales que exhibió contenidas en un disco



compacto, y comuníquese a las partes que éste queda a su disposición para consulta en la secretaría de este juzgado.

Sin que amerite una diligencia especial para tenerlas desahogadas, ya que se retrasaría la impartición de justicia, aunado que este órgano jurisdiccional cuenta con el equipo necesario para su reproducción, lo cual se corrobora de la certificación 2 de cuenta.

Resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 18/2020 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 82, Enero de 2021, Tomo I, página 5, que dispone:

“INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. LAS VIDEOGRABACIONES CONTENIDAS EN MEDIOS ELECTRÓNICOS TIENEN EL CARÁCTER DE PRUEBA DOCUMENTAL Y, POR TANTO, PUEDEN SER OFRECIDAS POR LAS PARTES EN AQUÉL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron en forma contradictoria en torno a si una videograbación se debe considerar como prueba documental para efectos del incidente de suspensión en el juicio de amparo y, en consecuencia, si procede su admisión como medio probatorio.

Criterio jurídico: Las videograbaciones constituyen una prueba documental, pues independientemente del soporte en el que consten y se aporten al incidente de suspensión, cuentan con la capacidad de registrar datos de interés procesal y, además, pueden desahogarse por su propia naturaleza y sin necesidad de una diligencia especial, siempre que el juzgador cuente con el equipo necesario para su reproducción y, de no ser así, el oferente de la prueba lo aporte.

Justificación: Esta interpretación resulta acorde con los artículos 1o. y 14 de la Constitución General, al ser más protectora del debido proceso, entre cuyas formalidades esenciales que lo conforman está la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas. En este sentido, el artículo 143 de la Ley de Amparo establece



que en el incidente de suspensión únicamente se admitirán las pruebas documental y de inspección judicial y, tratándose de los casos a que se refiere el artículo 15 de ese ordenamiento, la prueba testimonial. A su vez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que el avance de las tecnologías de la información supone un importante cambio en el ámbito judicial lo que, desde luego, incide en la fase probatoria de un procedimiento; de ahí que para determinar la naturaleza de una videograbación se debe partir de que, jurídicamente, un documento es cualquier instrumento con capacidad para registrar datos o información, donde lo principal es su capacidad de registro y, lo secundario, el soporte en el que aparece recogido dicho objeto. Además, si el legislador federal hizo énfasis en la finalidad protectora de la suspensión, e incluso facultó al órgano jurisdiccional para solicitar documentos y ordenar las diligencias que considere convenientes para resolver sobre la suspensión definitiva, válidamente se puede concluir que las partes pueden ofrecer una videograbación contenida en un medio electrónico como prueba documental en el incidente de suspensión para que el juzgador pueda obtener certeza sobre hechos relevantes y, de ser el caso, otorgarle cierto valor probatorio, siempre que ello no comprometa la celeridad que debe imperar en dicho incidente. Al respecto, no pasa inadvertido que, dependiendo del soporte en el que se ofrezca la prueba en cuestión, se requiere un medio técnico para su reproducción; sin embargo, ello no amerita una diligencia especial que retrase la impartición de justicia, sino únicamente que el juzgador cuente con el equipo necesario para su reproducción y, de no ser así, podrá aportarlo el oferente de la prueba”.

Requiere cumplimiento.

En tal virtud, con fundamento en el artículo 192 de la Ley de Amparo, **requiérase** nuevamente a la autoridad responsable **Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, INTERAPAS**, para que dentro del



término de **tres días** contados a partir de que reciba la notificación del presente proveído, lleve a cabo las gestiones administrativas necesarias para garantizar el suministro **permanente** de agua potable en el domicilio del quejoso **Ángel Sánchez Soto** ubicado en calle **Pitayas**, número **109**, Fraccionamiento **Valle del Agave**, Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí.

En caso de que dicho suministro se realice a través del servicio de pipas, deberá exhibir copia certificada de la bitácora que acredite el suministro respectivo.

Apercibimiento.

En caso de no hacerlo así sin causa justificada, en términos de los artículos 237, fracción I y 258 del ordenamiento legal en cita, se le impondrá una **multa** equivalente a **doscientas treinta** Unidades de Medida y Actualización; y se remitirá el expediente al Tribunal Colegiado del Noveno Circuito que corresponda, para seguir el trámite de inejecución, que puede **culminar con la separación de su cargo y su consignación, de conformidad con lo previsto en el artículo citado en primer término.**

Notifíquese por medio de lista y por oficio a la autoridad responsable.

Lo proveyó y firma el licenciado **Arturo Itzcóatl Hernández García**, Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, encargado del Despacho por vacaciones de la Titular, en términos de lo dispuesto por los artículos 41 segundo párrafo y 227 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹, 16 Nonies

¹ “Artículo 41.

[...]

Quando una Jueza o un Juez de Distrito falten por un término menor a quince días al despacho del juzgado, el secretario o la secretaria respectiva practicará las diligencias y dictará las providencias de mero trámite y resoluciones de carácter urgente, dando aviso de ello al Órgano de Administración Judicial y remitiendo copia de la resolución dictada. [...]"

“Artículo 227.



del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales², y 175 primer párrafo, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la Carrera Judicial³, quien actúa con el licenciado **Ricardo Jasso Flores**, Secretario que autoriza y da fe.

Oficial: Erick Huerta Alfaro.

Razón. Esta foja es parte final del proveído dictado el cuatro de agosto de dos mil veintiséis, dentro de los autos del juicio de amparo 1192/2024–III. Conste.

Durante los periodos vacacionales a que se refiere el artículo anterior, el Órgano de Administración Judicial nombrará a las personas que deban sustituir a las y los Magistrados o las y los Jueces, se estará a lo previsto en la presente Ley con relación al régimen de sustituciones. Los actos de las y los servidores públicos sustitutos en los Tribunales Colegiados de Circuito y de los Juzgados de Distrito, serán autorizados por otro secretario o secretaria si lo hubiere, y en su defecto, por la o el actuario respectivo o por testigos de asistencia.”

² **“Artículo 16 Nonies.** La Guardia Vacacional en los Juzgados de Distrito será nombrada por cada titular y estará integrada de la siguiente forma:

I. Una persona secretaria encargada del despacho.

II. Una persona secretaria que dé fe.

III. Una persona actuaria judicial.

IV. Dos personas oficiales judiciales.

V. Todas aquellas personas que no tengan derecho a gozar del periodo vacacional conforme a la normativa aplicable.

Los integrantes de la Guardia Vacacional laborarán presencialmente y gozarán de su respectivo periodo de vacaciones, en caso de tener derecho a éste, la quincena que determine cada titular del órgano jurisdiccional dentro de los meses de julio, agosto, diciembre y enero, incluso de forma escalonada.

Las y los secretarios proyectistas excepcionalmente podrán ser designados como encargados del despacho, cuando en el órgano no exista otra persona secretaria de juzgado que cumpla los requisitos constitucionales y legales para ser designada. Lo cual deberá ser valorado y autorizado por la Comisión de Carrera Judicial.

Las Coordinaciones de los Juzgados de Distrito en cada ciudad deberán recabar entre los titulares, los nombres de las personas que integrarán la Guardia Vacacional en cada Juzgado y deberán remitir la información concentrada a la Comisión de Carrera Judicial, a más tardar tres meses antes del inicio del periodo, para que se realice la autorización correspondiente de la persona encargada del despacho y se tome registro del resto del personal.

Solo por razones plenamente justificadas o de fuerza mayor, las y los titulares de los órganos jurisdiccionales podrán proponer la modificación de los integrantes de la Guardia Vacacional en los Juzgados de Distrito, lo que será valorado y autorizado por la Comisión de Carrera Judicial o la Comisión de Receso del Consejo de la Judicatura Federal, según corresponda."

³ **“Artículo 175. Ausencia temporal de Juezas y Jueces.** Cuando una Jueza o Juez falten por un término hasta quince días al despacho del juzgado y en los periodos vacacionales, el secretario o la secretaria designada por la Comisión, a propuesta de la persona titular del órgano jurisdiccional, practicará las diligencias y dictará las providencias de mero trámite y resoluciones de carácter urgente, dando aviso de ello al Consejo y remitiendo copia de la resolución dictada.”





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

162282697_0974000036292474098.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	RICARDO JASSO FLORES	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.86.65	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	04/08/26 17:21:58 - 04/08/26 11:21:58	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	1f 94 f5 69 01 2f 24 a2 69 ad 41 2a 04 47 90 93 cb 36 40 44 e8 d2 04 0b d0 3f 1a d2 69 03 d9 89 28 f0 ef f6 e9 00 6e 8c 77 3e e6 7f 4d 3d 6a 9c ac f8 88 25 f9 f4 08 1c 86 4f 8b 68 bf 5f 7b 7a 3e 28 00 37 b2 25 23 32 38 0b 05 76 c8 cb 39 d3 f6 b1 02 68 fc 3e 1f 23 c8 19 bd 8a b9 9a 30 3b 98 94 5d 15 94 b9 5f 9d f6 de 31 5d 91 f1 78 9b b7 7c 1a a5 34 80 89 8c 57 80 ba 42 3b f6 1d 67 f9 e6 af 8c 59 58 9f 0a ae 4d de 84 e3 cc 7e e6 17 0b d5 96 09 40 0b 36 62 39 d2 d4 97 f1 69 30 51 07 77 54 ee d7 fd ea 07 48 18 6e 51 29 14 99 17 51 7a f9 0c be 7a ad 97 df 82 71 7b 27 72 70 83 dc 0c 60 1a 24 9c a2 cf c6 29 14 cf f7 08 63 cd 9d 53 83 04 6f de ad 35 b6 01 0f 3c 4d d7 e6 bf 98 ef 89 66 ff 2e ac 88 6a 85 74 f4 c0 ef 84 4f 90 dc ef bc b5 5c 17 1c ce ca be da ab 34 df b3 b6 da 26 56 27 03 bd 01 c8 56 df d4 35 a7 fb ab fc 8d e7 c7 4c 6b df 78 27 1c df 64 45 b7 47 2c 27 b3 c8 f6 c9 0d 2c a5 9a 0d 7a c3 92 fc 65 e7 bc 2f 6c 36 b1 45 a9 a3 91 15 49 eb b2 74 8e b2 0d a0 55 23 47 98 6e b1 28 ff 75 09 7e 4c 8f 42 4b 33 5d 71 4a 19 5c 73 b8 22 05 1e 4d 76 0f bf b2 50 0d c6 27 b0 c5 9a 9b 3a 20 08 1a d5 d8 84 52 d9 62 da 6b 1f 2e 14 1f af 91 5d 7a 93 90			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	04/08/26 17:21:59 - 04/08/26 11:21:59			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.86.65			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	04/08/26 17:21:59 - 04/08/26 11:21:59			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	187321749			
Datos estampillados:	Ee8li4/i0ulZjU4z5M0cSm1AJ0o=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ARTURO ITZCÓATL HERNÁNDEZ GARCÍA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.16.36	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	04/08/26 17:55:47 - 04/08/26 11:55:47	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	c0 8b bf 60 d5 ba 65 2c e6 ac 5a d5 07 bd 62 6e ba 73 c6 e7 41 f7 4d a2 be 57 ef 0c f1 1c de 08 a4 1b 2f 6a 8b 7b a2 dc f9 8d a2 42 b9 aa a5 54 bf 62 4c c0 41 71 7f 80 6d 44 e9 5d a4 b1 db b7 72 b4 dd 66 04 a4 eb f9 9f e1 d4 5f d6 b2 3d d3 8e 19 38 17 8a 99 ab b7 0c 99 c4 f0 82 09 b6 49 ea 86 70 3f 18 72 84 bd eb 6c ee 43 bc 34 b7 50 e3 3f de 1f ff 26 e1 5f e6 c3 d2 61 1d 5a ca a8 92 54 dc 8e 31 1b 27 3f d8 ff 2b 05 06 ca 27 14 a1 c1 f4 27 b7 ba 4b 2c 69 60 f9 1a b0 6a b1 b6 b7 ac 50 98 e7 cf be a1 51 c4 97 9e 5d 61 c9 9a d8 0b ca 73 89 5e d8 5d 77 a7 40 fa 33 13 18 60 23 be 61 2a 45 73 20 8a e1 24 7b 3d 4e 46 12 68 08 83 3b da 7a 2e 7f 28 9a 02 5d 85 92 78 ec 11 46 bf 43 06 1c 2e 48 88 20 ef 1b 5f 2e 12 9d d0 15 7c c3 f7 90 0b e8 60 d5 46 13 23 a1 74 5d ff c6 d9 b1 1f 3f f8 3e 65 8b a5 e4 57 81 88 7b 9e 92 ae 4b 79 b4 55 19 e7 7b ad 65 bb eb 08 39 b0 20 1c 49 28 83 f1 1a 5b a1 95 84 c4 6c 75 d3 48 cf 16 19 ab 13 bd 1d 0d c5 1f 5b c3 ad fd 5f 25 89 ba eb 57 77 83 9f e5 9f ed c1 3d f4 96 a5 9e f1 ce 89 c2 c8 5c 88 3a 52 83 b2 d8 89 c1 0e 02 bd 37 fc 1f 0c df 0c af d8 85 af 1d 7c 4b 19 35 9c 85 97 21 fc 2f c5 5c 89 0c 58 b0 3f bc 7f			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	04/08/26 17:55:47 - 04/08/26 11:55:47			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.16.36			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	04/08/26 17:55:48 - 04/08/26 11:55:48			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	187350951			
Datos estampillados:	xj8ueSuibXebCzwGEYTGfJvscz0=			